



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-31-702-2013-00032-05
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO-TUTELA
DEMANDANTE: FLOR YENY VARON OYUELA
DEMANDADO: MEDIMAS EPS

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia del diecinueve (19) de octubre de 2017, mediante la cual CONFIRMO la providencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué el veintiséis (26) de septiembre del presente año.

Cúmplase

La Juez,

FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO.
_____ DE HOY
_____ DE 2016 SIENDO LAS
8:00 A M

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-702-2015-00011-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: TANIA SERRATO HERRERA
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO

De conformidad con lo manifestado en audiencia inicial del 11 de octubre del año en curso, se corre traslado a las partes por el término de 3 días de las pruebas documentales aportadas al proceso de la referencia, a fin de efectuar su incorporación al expediente.

Reconózcase personería adjetiva a la Doctora CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ con T.P. No.108.981 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido (Fl. 229).

ACEPTASE LA RENUNCIA al poder presentado por la Doctora TATIANA MARIA GARCES OSPINA, como apoderada de la Nación-Rama Judicial, obrante en el memorial visto a folio 240 del expediente.

Reconózcase personería adjetiva a la Doctora NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA con T.P. No.21.369 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido (Fl. 242).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Fabiana Gomez Galindo
FABIANA GOMEZ GALINDO

La Juez,

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00
A M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-003-2015-00177-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA MELBA CECILIA MAHECHA DE BASTIDAS
DEMANDADO: CAPRECOM EPS

Surrido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjúdice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACÁ, la cual se llevará a cabo el día ocho (8) del mes noviembre del año 2018, a la hora de las 3:30 pm.

Se insta a las entidades demandadas para que asistan a la audiencia inicial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 numeral 2 del CPACÁ. Así mismo, deben allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de qué trata el numeral 8 del artículo ibidem.

Reconózcase personería adjetiva al Doctor RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO con T.P. No.63611 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido mediante escritura pública, obrante a folio 85 del expediente.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY ____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2014-000624-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM LADINO SOTO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS

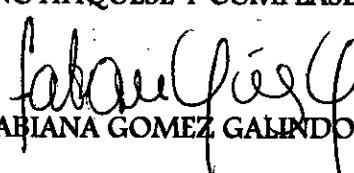
Surrido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjúdice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día veinticuatro(24) del mes noviembre del año 2018, a la hora de las 3:30 pm.

Se insta a las entidades demandadas para que asistan a la audiencia inicial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 numeral 2 del CPACA. Así mismo, deben allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de qué trata el numeral 8 del artículo ibidem.

Reconózcase personería adjetiva al Doctor GABRIEL HUMBERTO COSTA LOPEZ con T.P. No.31.842 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido (Fl. 27 cuaderno incidente nulidad).

NOTIFIQUÉSE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2014-00351-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO LEON ARIAS
DEMANDADO: CAPRECOM EPS

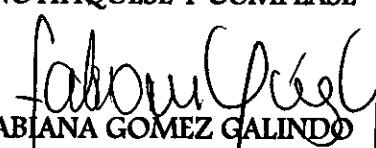
Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjúdice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día ocho (8) del mes marzo del año 2018, a la hora de las 4:00 pm.

Se insta a las entidades demandadas para que asistan a la audiencia inicial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 numeral 2 del CPACA. Así mismo, deben allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de qué trata el numeral 8 del artículo ibídem.

Reconózcase personería adjetiva al Doctor GABRIEL HUMBERTO COSTA LOPEZ con T.P. No.31.842 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folio 209 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
	EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.
	INHABILES:
	Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2015-00203-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA LOZANO OSORIO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjúdice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día treinta (30) del mes enero del año 2018, a la hora de las 3:00 pm.

Se insta a las entidades demandadas para que asistan a la audiencia inicial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 numeral 2 del CPACA. Así mismo, deben allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de qué trata el numeral 8 del artículo ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
DB NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-003-2015-00095-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA INES BEJARANO LEGRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE

Surrido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjúdice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día Veinticuatro (24) del mes Noviembre del año 2018, a la hora de las 3:00 pm.

Se insta a las entidades demandadas para que asistan a la audiencia inicial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 numeral 2 del CPACA. Así mismo, deben allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de qué trata el numeral 8 del artículo ibidem.

Reconózcase personería adjetiva al Doctor HUILLMAN CALDERON AZUERO con T.P. No. 102.555 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido mediante escritura pública, obrante a folio 134 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00134-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VÍA NATAGAIMA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE NATAGAIMA

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y teniendo en cuenta que, con la expedición de la Ley 1551 de 2012, en su artículo 47 Parágrafo Transitorio se ordenó:

"Parágrafo transitorio. Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citaran todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que de fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial..."

Por lo anterior, este Despacho suspenderá el presente proceso, hasta tanto no se realice la audiencia de conciliación mencionada.

En consecuencia, se fija como fecha el día Trenta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018), a la hora de las 00:00 (2:00pm), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la Ley 1551 de 2012, en su artículo 47 Parágrafo Transitorio.

Por secretaría procede a librar las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

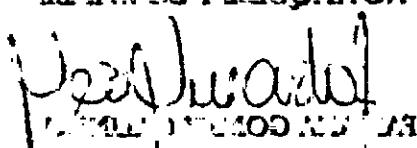
Fabiana Gómez Galindo

REPRODUCCION COROMOTO
CUMPLIDOR DE LA FONDAZIONE
LA DO DOCUMENTAL DE LA FONDAZIONE
IBAGT - TOTAY

17001-88-00-015 SIC-00307 CC
NUTRIDO A BASE MATERICIMA TO EL DE CHO
JUNIO CITA, L'AVVISTAMENTO VENDE
MIGION-MINISTERIO DE LA JUSTICIA, MIGION ACY DI
SERVIDO RUMETAS

17001-88-00-015 SIC-00307 CC
NUTRIDO A BASE MATERICIMA TO EL DE CHO
JUNIO CITA, L'AVVISTAMENTO VENDE
MIGION-MINISTERIO DE LA JUSTICIA, MIGION ACY DI
SERVIDO RUMETAS

NOTARIALE A QUITO


EST. NOTARIALE DE QUITO

17001-88-00-015 SIC-00307 CC



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 12 de octubre del año en curso (Fls. 198-199), mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto que aprobó la liquidación de costas conforme a lo ordenado en sentencias de primera y segunda instancia.

ANTECEDENTES

1. El H. Tribunal Administrativo del Tolima, a través de providencia del 10 de marzo de 2017 con ponencia del Dr. Belisario Beltrán Bastidas, en la parte considerativa precisó que se abstén de pronunciarse sobre el amparo de pobreza, toda vez que ya obraba pronunciamiento al respecto, confirmó la sentencia impugnada y ordenó “*condenar en costas de esta instancia a la parte demandante, siempre y cuando se encuentren causadas y probadas. Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente. Liquídese de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.*” (Fl. 172-173).
2. El día 31 de agosto de la presente anualidad, la secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual fue aprobada por el Despacho el mismo día a través de providencia que reposa a folio 185.
3. El apoderado de la parte actora, el día 6 de septiembre hogaño presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto anteriormente mencionado, en consideración a que la liquidación de costas la considera onerosa e injusta, toda vez que la parte actora no obró de mala fe al instaurar la demanda que pretendía reclamar el pago de honorarios del actor en calidad de ex concejal del Municipio de Ortega. Al efecto, solicitó que se reconsiderare la precaria situación económica del actor y se exonere de la condena de costas. Subsidiariamente formuló recurso de apelación. (Fl. 187)
4. El Despacho a través de auto del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), resolvió no reponer el auto del 4. de septiembre hogaño, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada, en consideración a que el auto recurrido se limitó a liquidar las costas que habían sido fijadas en sentencias de primera y segunda instancia y respecto al recurso de apelación lo rechazó por improcedente toda vez que el auto que liquida costas no se encuentra dentro de las providencias previstas en el artículo 243 del CPACA.

5. El apoderado de la parte demandante, el día 18 de octubre de 2017 presentó recurso de reposición en subsidio el de queja contra auto del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), precisando que la providencia que liquida costas si bien no se encuentra taxativamente dentro de aquellas establecidas en el artículo 243 del CPACA, si se encuentra contemplado en el numeral 5 del artículo 366 del CGP.

De otro lado, precisó que el artículo 188 del CPACA, señala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del CPC, hoy CGP. Por tanto, señaló que en este litigio se ventila un interés público, por ser la parte demandada el Municipio y el Concejo Municipal de Ortega, entes públicos.

CONSIDERACIONES

❖ Sobre la procedencia del Recurso de Reposición

El artículo 242 del CPACA, consagra el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (ahora Código General del Proceso).

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo, prescribe:

“(...)

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)"
(negrillas y subrayas por fuera del texto original.)

En consideración a que la parte actora dentro del presente asunto interpone recurso de reposición en contra del auto emitido el 12 de octubre de 2017 que decidió no reponer el auto del 4 de septiembre de hogar y rechazó por improcedente el recurso de apelación, el Despacho a la luz de la anterior disposición normativa rechaza por improcedente el mismo toda vez que el auto que decide sobre la reposición no es susceptible de ningún recurso salvo que existan puntos nuevos, los cuales en el presente asunto no se avizoran.

Acto seguido, se procede a estudiar sobre la procedencia del recurso de queja interpuesto como subsidiario a la reposición.

❖ Sobre la procedencia del recurso de Queja interpuesto de manera subsidiaria al de reposición.

El artículo 245 del CPACA señala:

“Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil” (ahora 353 del código general del proceso) (negrilla fuera de texto)

El artículo 353 del CG del P. prevé:

“Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación¹. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” (negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, en consideración a que el actor interpuso el recurso de queja en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, el Despacho ordenará la expedición de las copias solicitadas para proceder la remisión al superior.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

¹ Artículo 324. DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que concede la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, se pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. Parágrafo. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

RADICACIÓN: 73001-33-31-005-2013-01026-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO CAPERA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ORTEGA

RESUELVE

Primero: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: CONCEDER el RECURSO DE QUEJA, interpuesto por la parte actora, motivo por el cual el apoderado aportará las copias necesarias a la secretaría de este juzgado para dar trámite al mismo, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____
DE HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

AC



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 12 de octubre del año en curso (Fls.190-191), mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto que aprobó la liquidación de costas conforme a lo ordenado en sentencias de primera y segunda instancia.

ANTECEDENTES

1. El Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, a través de providencia del 10 de marzo de 2017 con ponencia del Dr. Belisario Beltrán Bastidas, en la parte considerativa precisó que se abstén de pronunciarse sobre el amparo de pobreza, toda vez que ya obra pronunciamiento al respecto y en la parte resolutiva procedió a modificar el numeral primero de la sentencia de primera instancia y ordenó "*condenar en costas de esta instancia a la parte demandante, siempre y cuando se encuentren causadas y probadas. Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.*" Decisión con salvamento de voto del Magistrado Dr. Carlos Leonel Buitrago Chávez. (Fl.162).

2. El día 4 de septiembre de la presente anualidad, la secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual fue aprobada por el Despacho el mismo día a través de providencia que reposa a folio 175.

3. El apoderado de la parte actora, el día 8 de septiembre hogaño presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto anteriormente mencionado, en consideración a que la liquidación de costas la considera onerosa e injusta, toda vez que la parte actora no obró de mala fe al instaurar la demanda que pretendía reclamar el pago de honorarios del actor en calidad de ex concejal del Municipio de Ortega. Al efecto, solicitó que se reconsiderara la precaria situación económica del actor y se exonere de la condena de costas. Subsidiariamente formuló recurso de apelación.

4. El Despacho a través de auto del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), resolvió no reponer el auto del 4 de septiembre hogaño, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada, en consideración a que el auto recurrido se limitó a liquidar las costas que habían sido fijadas en sentencias de primera y segunda instancia y respecto al recurso de apelación lo rechazó por improcedente toda vez que el auto que

liquida costas no se encuentra dentro de las providencias previstas en el artículo 243 del CPACA.

5. El apoderado de la parte demandante, el día 18 de octubre de 2017 presentó recurso de reposición en subsidio el de queja contra auto del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), precisando que la providencia que liquida costas si bien no se encuentra taxativamente dentro de aquellas establecidas en el artículo 243 del CPACA, si se encuentra contemplado en el numeral 5 del artículo 366 del CGP.

De otro lado, precisó que el artículo 188 del CPACA, señala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del CPC, hoy CGP. Por tanto, señaló que en este litigio se ventila un interés público, por ser la parte demandada el Municipio y el Concejo Municipal de Ortega, entes públicos.

CONSIDERACIONES

❖ Sobre la procedencia del Recurso de Reposición

El artículo 242 del CPACA, consagra el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (ahora Código General del Proceso).

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo, prescribe:

“(…)

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(…)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”
(negrillas y subrayas por fuera del texto original.)

En consideración a que la parte actora dentro del presente asunto interpone recurso de reposición en contra del auto emitido el 12 de octubre de 2017 que decidió no reponer el auto del 4 de septiembre de hogar y rechazó por improcedente el recurso de apelación, el Despacho a la luz de la anterior disposición normativa rechaza por improcedente el mismo toda vez que el auto que decide sobre la reposición no es susceptible de ningún recurso salvo que existan puntos nuevo, los cuales en el presente asunto no se avizoran.

Acto seguido, se procede a estudiar sobre la procedencia del recurso de queja interpuesto como subsidiario a la reposición.

❖ **Sobre la procedencia del recurso de Queja interpuesto de manera subsidiaria al de reposición.**

El artículo 245 del CPACA señala:

“Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil” (ahora 353 del código general del proceso) (negrilla fuera de texto)

El artículo 353 del CG del P. prevé:

“Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación¹. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” (negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, en consideración a que el actor interpuso el recurso de queja en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, el Despacho ordenará la expedición de las copias solicitadas para proceder la remisión al superior.

¹ Artículo 324. DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que concede la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, se pena de ser declarado deserto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. Parágrafo. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

RADICACIÓN: 73001-33-31-005-2013-01078-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGEL MARIA ESPINOSA VERGARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ORTEGA

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: CONCEDER el RECURSO DE QUEJA, interpuesto por la parte actora, motivo por el cual aportará las copias necesarias a la secretaría de este juzgado para dar trámite al mismo, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____
DE HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

AC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00178-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KELLY LUCIA LEON PACHECO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN LUIS Y OTRO

Surrido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjúdice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día Quince (15) del mes Febrero del año 2018, a la hora de las 3:30 PM.

Se insta a las entidades demandadas para que asistan a la audiencia inicial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 numeral 2 del CPACA. Así mismo, deben allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de qué trata el numeral 8 del artículo ibidem.

Reconózcase personería adjetiva al Doctor JAIRO BERNAL GUARNIZO con T.P. No.75.727 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folio 124 del expediente.

Reconózcase personería adjetiva al Doctor NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES con T.P. No.67.296 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folio 150 del expediente.

Acéptese la designación que hace el Dr. JAIRO BERNAL GUARNIZO al Dr. JAIME ADELMO BERNAL MEJIA como apoderado suplente (Fl. 163)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00338-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA AMPARO ACOSTA MOLINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ROVIRA TOLIMA

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjúdice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día Quinto (5) del mes Febrero del año 2018, a la hora de las 4:30 pm.

Se insta a las entidades demandadas para que asistan a la audiencia inicial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 numeral 2 del CPACA. Así mismo, deben allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de qué trata el numeral 8 del artículo ibidem.

Reconózcase personería adjetiva a la Doctora ERIKA LILIANA AMAYA CRUZ con T.P. No.83.510 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folio 151 del expediente; así mismo acéptese la autorización como dependiente judicial a ANGIE VIVIANA GARCIA OSPINA (Fl. 122).

Ahora bien, de conformidad con el memorial que antecede, el Despacho indica a la parte actora que debe atenerse a la constancia secretarial obrante a folio 120 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00167-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO MAURICIO TORRES PINILLA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA

Surrido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjúdice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el dia treinta (30) del mes enero del año 2018, a la hora de las 4:00 pm.

Se insta a las entidades demandadas para que asistan a la audiencia inicial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 numeral 2 del CPACA. Así mismo, deben allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de qué trata el numeral 8 del artículo ibidem.

Reconózcase personería adjetiva al Doctor JORGE ANDRES ALVARADO ALONSO con T.P. No.191.522 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folio 187 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00180-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA VASQUEZ DE MOYA
DEMANDADO: CORTOLIMA

Surrido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjúdice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día Quince (15) del mes Febrero del año 2018, a la hora de las 4:00 pm.

Se insta a las entidades demandadas para que asistan a la audiencia inicial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 numeral 2 del CPACA. Así mismo, deben allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de qué trata el numeral 8 del artículo ibidem.

Reconózcase personería adjetiva al Doctor JORGE ALEXANDER BOHORQUEZ LOZANO con T.P. No.63.134 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folio 50 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
DB	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES	
Secretaria	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-702-2015-00023-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDNA YULIDIA RODRIGUEZ PATIÑO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjúdice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día Treinta (30) del mes eneus del año 2018, a la hora de las 2:30 pm.

Se insta a las entidades demandadas para que asistan a la audiencia inicial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 numeral 2 del CPACA. Así mismo, deben allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de qué trata el numeral 8 del artículo ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
DB NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

REGULACIONES DE CONTROL
DE LA JUDICIA DEL ESTADO DE MEXICO
CONCEJO DIFERENCIAL DEL ESTADO DE MEXICO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONCEJO DIFERENCIAL DEL ESTADO DE MEXICO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 1º. Se declara la constitucionalidad de la Ley
que establece la creación del Consejo Consultivo de la
Fiscalía General del Estado de México.

ARTICULO 2º. Se declara la constitucionalidad de la Ley
que establece la creación del Consejo Consultivo de la
Fiscalía General del Estado de México.

ARTICULO 3º. Se declara la constitucionalidad de la Ley
que establece la creación del Consejo Consultivo de la
Fiscalía General del Estado de México.

CONSIDERACIONES CONCERNIENTES

Presidente

Consejo Consultivo

20 de febrero de 1998

20 de febrero de 1998



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00270-06
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO-TUTELA
DEMANDANTE: GLADIS CECILIA SANCHEZ
DEMANDADO: MEDIMAS EPS

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia del veinticinco (25) de octubre de 2017, mediante la cual REVOCO la providencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué el diez (10) de octubre del presente año.

Cúmplase

La Juez,

FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO.
_____ DE _____ HOY
_____ DE 2016 SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2015-00234-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALEXANDER VARON SALCEDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

De conformidad con lo manifestado en auto del 09 de Septiembre del año 2016, se pone en conocimiento de las partes las pruebas allegadas por la FIDUPREVISORA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN vistas a folios 157 a 168 del Cuaderno Principal del Expediente, por el término de 3 días, a fin de efectuar su incorporación al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

jpm

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00195-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEISON ORLANDO CASTAÑEDA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS.

De conformidad con lo manifestado en audiencia inicial del 08 de agosto del año en curso, se corre traslado a las partes por el término de 3 días de la prueba documental aportada por el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ - COIBA, a fin de efectuar su incorporación al expediente.

De otra parte de acuerdo al memorial visto a folio 252 del expediente, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Dra. MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ, identificada con la C.C No. 65.731.907 y T.P No. 133.145 del C. S de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

Jpm

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHÁBILES

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-752-2015-00030-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LILIANA RODRIGUEZ CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GNL DE LA
NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL

REQUERIR por última vez a la **FISCALIA SEXTA SECCIONAL – UNIDAD DE LIBERTAD INDIVIDUAL** para que en el término de cinco (05) días contados al recibo de esta comunicación, se sirva a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 06 de julio de 2017.

Así mismo es de advertir que si en el precitado término no da cumplimiento a lo requerido, se le compelirán copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la posible comisión de una falta disciplinaria por la desatención de estas órdenes judiciales, además de incurrir en desacato a decisión judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FABIANA GOMEZ GALINDO

Jpm

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTIÓN CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00198-00

MEDIO DE CONTROL: REPETICION

DEMANDANTE: EJERCITO NACIONAL

DEMANDADO: ARMANDO CARVAJAL CORDOBA Y OTRO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Repetición, consagrado en el artículo 142 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **REPETICION**, instaurada por **la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** en contra de los señores **ARMANDO CARVAJAL CORDOBA, RUSBEN SOSA ANGARITA Y ABEL SIERRA MONTAÑES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente a los señores ARMANDO CARVAJAL CORDOBA, RUSBEN SOSA ANGARITA Y ABEL SIERRA MONTAÑES mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme el artículo 291 del código general del proceso.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

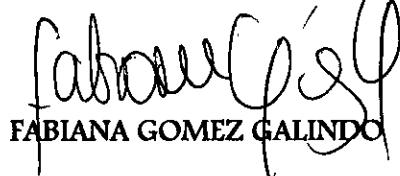
TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordéñese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva a la abogada MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FABIANA GOMEZ GALINDO

MCO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTIÓN CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADODOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-702-2015-00023-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDNA YULIDIA RODRIGUEZ PATIÑO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjúdice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el dia Treinta (30) del mes eneus del año 2018, a la hora de las 2:30 Pm.

Se insta a las entidades demandadas para que asistan a la audiencia inicial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 numeral 2 del CPACA. Así mismo, deben allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de qué trata el numeral 8 del artículo ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-702-2015-00016-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NUBIA RUBIO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjúdice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el dia treinta (30) del mes enero del año 2018, a la hora de las 3:30 pm.

Se insta a las entidades demandadas para que asistan a la audiencia inicial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 numeral 2 del CPACA. Así mismo, deben allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de qué trata el numeral 8 del artículo ibidem.

Reconózcase personería adjetiva a la Doctora JENNY CAROLINA MORENO DURAN con T.P. No.197.818 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folio 197 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

DB EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-40-012-2016-00276-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIA VICTORIA DEL VASTO YOSSA
UGPP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Dentro del término de traslado para contestar demanda, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante escrito separado, formuló llamamiento en garantía con el fin que se vincule a esta actuación al HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL E.S.E, teniendo en cuenta que fue allí en donde prestó sus últimos años de servicios el demandante, es decir, que dicho ente fungió como empleador del mismo.

La figura jurídica a través de la cual el apoderado judicial de la entidad demandada pretende se vincule a un tercero a la presente actuación, se encuentra expresamente regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal consagra:

"Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

Debe precisarse que el objeto del llamamiento en garantía lo es que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento¹.

En el presente asunto la entidad demandada UGPP llama en garantía al HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL E.S.E, entidad en la cual laboró la demandante por más de veinte años, aduciendo que es la que debe responder en caso de una eventual condena, por los aportes correspondientes a los factores salariales que se ordenen incluir

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA . SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00276-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA DEL VASTO YOSSA
DEMANDADO: UGPP

como base del quantum pensional, sobre los cuales la entidad demandada no ha recibido aporte alguno.

En este orden de ideas, conviene señalar lo que sobre el particular ha manifestado la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en los siguientes términos:

"La ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones la potestad de exigir al empleador la cancelación de los aportes, no siendo dable a aquéllas invocar a su favor el propio descuido en lo atinente al ejercicio de dicha facultad, ni permitiéndoseles hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de los aportes, toda vez que, no obstante la falta de transferencia de dichas sumas a las entidades responsables, al trabajador se le hicieron o se le han debido hacer las deducciones mensuales respectivas, por lo cual es ajeno a dicha situación de mora, de suyo allanada" (Honorable Corte Constitucional, sentencia T- 920 DE 2010 MP Nilson Pinilla Pinilla).

Bajo esta perspectiva, la entidad accionada está en el deber de exigir al empleador la cancelación de los aportes, por cualquiera de las vías administrativas o judiciales legalmente establecidas, e imponer las sanciones previstas, o ejercer la facultad de cobro coactivo en los términos previstos en el artículo 98 del C.P. A.C.A., de tal manera que al no haberlo realizado, se colige que el mismo se ha allanado a la mora, razón por la cual no procede el llamamiento en garantía.

Adicionalmente, como quiera que no se advierte relación legal o contractual entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y el HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL E.S.E, corresponderá negar la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

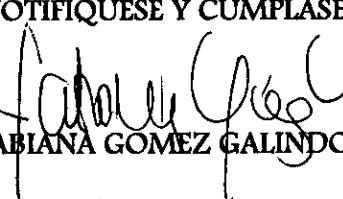
PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP contra el HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL E.S.E, con base en los argumentos aludidos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva al doctor RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGOS con T.P. No. 63.611 del C. S. de la J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Fls. 96-101).

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GÓMEZ GALINDO

JPM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____
DE HOY _____ DE 2017
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES.

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-002-5015-00233-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY ROSERO ESPEJO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Teniendo en cuenta que fueron allegadas pruebas documentales a folios 630 y s.s. del expediente, el Despacho, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal pondrá en conocimiento de las partes las mismas por el término de 3 días, a efectos de surtir su incorporación legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Fabiana Gómez Galindo".

FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
NO. _____ DE HOY
_____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00
A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2014-00352-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR RICARDO TRIANA ACEVEDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S

De conformidad con el memorial que antecede, y teniendo en cuenta que a través de auto del 2 de septiembre de 2016 (Fl. 50 cuaderno incidente de nulidad), se tuvo notificado por conducta concluyente al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A, pero que en el mismo no se ordenó correr el término de 30 con los que contaba la entidad para dar contestación a la demanda de conformidad con lo establecido en el art. 172 del CPACA, se dispone a dejar sin efecto la constancia secretarial de fecha 16 de noviembre de 2017 (Fl. 215 cuaderno principal), a través de la cual venció en silencio el término para contestar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto proferido el 2 de septiembre de 2016 y en su lugar se dispone:

SEGUNDO. Córrese traslado a La FIDUPREVISORA la cual contará con el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES para que conteste la demanda, aporte y solicite las pruebas que estimen necesarias, de conformidad con lo dispuesto en artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzara a contar a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: personería al Doctor GABRIEL HUMBERTO COSTA LOPEZ como apoderado de la FIDUPREVISORA S.A en los términos y para los fines conferidos en el poder (Fls 187. del expediente).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FABIANA GÓMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00248-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOLFIRA GARCIA DE MONROY
DEMANDADO: IBAL

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de octubre del dos mil diecisiete (2017), se inadmitió la presente demanda y ordenó a la parte actora que dentro del término de diez (10) días, subsanará lo requerido en el auto en mención, so pena de rechazo.

Se observa en la constancia secretarial vista a folio 77 del cuaderno principal, que la parte actora dentro del término dado guardó silencio.

Con fundamento en lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 170 del CPACA, que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**

En el presente asunto, se debía adecuar el libelo demandatorio a los supuestos procesales y los requisitos formales de los artículos 161 y siguiente del CPACA, exigidos para el trámite de la demanda instaurada.

Por lo anterior, en auto de fecha veintisiete (27) de octubre del año en curso, se solicita subsanar la demanda en los defectos allí indicados.

Vencido dicho término y revisado el expediente, no se aprecia que la parte demandante haya dado cumplimiento al requerimiento del juzgado.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo al numeral 2 del artículo 169 del CPACA, se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora SOLFIRA GARCIA DE MONROY contra el IBAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI y efectuado la totalidad de los trámites acá ordenados, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY ____ DE ____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES: 29 y 30 DE AGOSTO DE 2015

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00234-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID JULIAN CHAVARRO LOZANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE HONDA

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de octubre del dos mil diecisiete (2017), se inadmitió la presente demanda y ordenó a la parte actora que dentro del término de diez (10) días, subsanará lo requerido en el auto en mención, so pena de rechazo.

Se observa en la constancia secretarial vista a folio 77 del cuaderno principal, que la parte actora dentro del término dado guardó silencio.

Con fundamento en lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 170 del CPACA, que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**

En el presente asunto, se debía adecuar el libelo demandatorio a los supuestos procesales y los requisitos formales de los artículos 161 y siguiente del CPACA, exigidos para el trámite de la demanda instaurada.

Por lo anterior, en auto de fecha veintisiete (27) de octubre del año en curso, se solicita subsanar la demanda en los defectos allí indicados.

Vencido dicho término y revisado el expediente, no se aprecia que la parte demandante haya dado cumplimiento al requerimiento del juzgado.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo al numeral 2 del artículo 169 del CPACA, se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

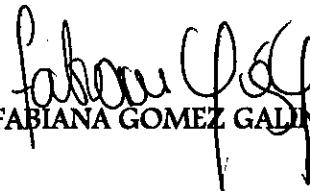
PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor DAVID JULIAN CHAVERRO LZANO contra el MUNICIPIO DE HONDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI y efectuado la totalidad de los trámites acá ordenados, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY ____ DE ____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES: 29 y 30 DE AGOSTO DE 2015

Secretaría

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES MASMELA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento en relación a si es o no viable dejar sin efectos jurídicos el auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consideración a que la parte actora cumplió con la carga procesal impuesta dentro del término de ejecutoria de dicho proveído.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 31 de julio de los corrientes (folio 23), se requirió a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicha providencia allegara la respectiva consignación de los gastos procesales a fin de proceder a realizar las respectivas notificaciones dentro del presente asunto, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme lo establecido en el artículo 178 de C.P.A.C.A., orden a la que no se le prestó la atención debida tal como se aprecia en constancia secretarial obrante a folio 23 de esta encuadernación.

En consideración a la postura tomada por la parte accionante, este Despacho Judicial optó mediante proveído del 18 de septiembre de los corrientes (folio 24), por decretar el desistimiento tácito de la demanda, ante lo cual el apoderado actor dentro del término de ejecutoria del mentado auto, comprueba el pago de los gastos ordinarios del proceso (folios 25), del cual se aprecia que la consignación fue hecha el 19 de agosto de la presente anualidad.

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que (i) la parte actora actuó sin la debida diligencia, toda vez que la carga que se le impuso con el auto admisorio la cumplió dentro del plazo de ejecutoria del auto que ordenó decretar el desistimiento tácito de la demanda, por cuanto fue en ese periodo cuando realizó la consignación de los gastos procesales, transcurriendo un poco más de tres (3) meses después, y (ii) las actuaciones surtidas son acordes con el ordenamiento jurídico, pues en ellas se tuvo en cuenta los términos que la ley ordena.

En relación con lo expuesto, es pertinente tener en cuenta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para hacer efectivos los derechos reconocidos a las personas por la Constitución y la Ley. Asimismo, al momento de aplicar e interpretar las normas se deben observar los principios constitucionales y del derecho procesal -artículo 103 del CPACA-. Por su parte, el Consejo de Estado al referirse a asuntos similares al que ocupa nuestra atención, ha dicho que, si la parte a quien se le impone determinada carga

procesal -el pago de los gastos procesales para el caso concreto- la cumple dentro del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito del acto procesal, deberá reconsiderarse la decisión y continuarse con el trámite del proceso¹.

Por tanto, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del accionante, y en aplicación del principio de prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, se dejará sin efecto jurídico el auto del pasado 18 de septiembre de 2017, que declaró el desistimiento tácito de la demanda, y por consiguiente, se tendrá en cuenta los gastos procesales que fueron cancelados tardíamente dentro del término de ejecutoria del citado auto, para ordenar la continuación del trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto jurídico el auto del pasado 18 de septiembre de 2017, que declaró el desistimiento tácito de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADODOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Decisión del 04 de octubre de 2012. Expediente No. 11001031500020120168300(AC). M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Ver entre otras, las providencias del 16 de marzo de 2012, M.P. Dra. Stella Conto Diaz del Castillo, Actor: Vicente José Esquea Movilla y Otros, y de 13 de septiembre de 2012, expediente: 11001-03-15-000-2012-01163-00(AC), C.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00196-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ELIDA SANCHEZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Se tiene que mediante auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se le ordenó a la parte accionante que dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención, depositara en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de esta ciudad, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos procesales.

Ahora bien se evidencia a folio 22 del expediente que el apoderado de la parte accionante aporta recibo de gastos procesales, lo cierto es que, una vez revisado el mismo se observa que no pertenece al proceso de la referenci a, por lo que considera el Despacho que a la fecha de esta providencia no se le ha dado cumplimiento a la orden emanada por este Despacho, en razón de lo anterior se procede a la aplicación del artículo 178 del CPACA, que establece que si transcurrido un plazo de 30 días sin que se hubiese realizado acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto, que lo cumpla dentro de los quince días siguientes.

En consecuencia, se pone de presente a la parte accionante que debe acatar la orden contenida en la providencia de cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de la declaratoria de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:
Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria